Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto, sexto, y noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la recurrente reclamó por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la negativa de otorgamiento de un crédito de consumo por parte de la institución bancaria recurrida.

Sostuvo que el producto referido le fue ofrecido mediante un mensaje telefónico, y que habiendo constatado que cumplía con los requisitos allí referidos, requirió su otorgamiento, petición que le fue denegada por motivos que califica como injustificados.

Pidió como medida de restablecimiento de los derechos que se acusan amagados, que se disponga la eliminación por parte de la recurrida, de cualquier dato histórico almacenados en cualquier base de datos de su plataforma que contenga información de la actora; se ordene comunicar lo resuelto a la Comisión para el Mercado Financiero, a fin que fiscalice su cumplimiento; y por último, que se disponga el otorgamiento del crédito de consumo denegado.

GJJXPVXHFZ

Segundo: Que conforme se lee del tenor expreso de la comunicación que contiene el acto recurrido, se motivó la decisión "*Considerando el Análisis de Solvencia Económica, la Evaluación de Riesgo Comercial y nuestra Política Comercial, su solicitud de Crédito de consumo fue Rechazada. Resultado del Análisis de Solvencia Económica. Incumplimiento de los parámetros objetivos de endeudamiento determinados en la política de riesgos del Proveedor Incumplimiento del nivel mínimo de aprobación previsto en los análisis de riesgo establecidos por el Proveedor*".

Tercero: Que analizado el tenor de la comunicación cuestionada, desde la perspectiva cautelar que impone la naturaleza y objeto de la presente acción, queda en evidencia que la decisión reclamada, ha sido adoptada y comunicada a la requirente, previa realización de una evaluación denominada "*Análisis de solvencia económica*", justificándose la negativa en la constatación de "*incumplimiento de los parámetros objetivos de endeudamiento determinados en la política de riesgos del Proveedor*", comprobándose de este modo que, en el caso, se han entregado razones concretas que motivaron la conducta denunciada, sin que resulte posible verificar la concurrencia de alguna discriminación arbitraria o ilegal con la aptitud de vulnerar las garantías constitucionales invocadas en el libelo, razón que conduce al rechazo de la acción.

GJJXPVXHFZ

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.629-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 13/09/2024 14:01:52

MARIO RONALDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 13/09/2024 14:01:52

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 13/09/2024 14:01:53

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/09/2024 14:01:54

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/09/2024 13:15:28

GJJXPVXHFZ

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GJJXPVXHFZ